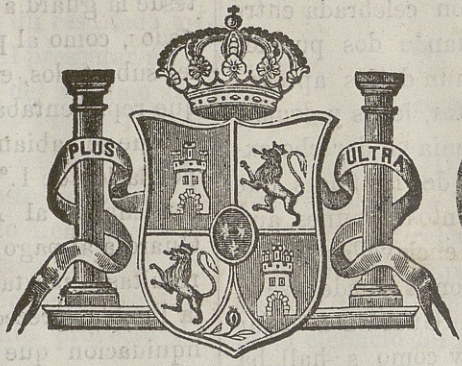


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion-económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. RR. salieron á las cuatro y cuarto de la tarde del Miércoles 7, sin novedad en su importante salud, del Real sitio de San Ildefonso, llegando á la estacion de Villalba á las seis y cuarenta minutos de la tarde, y á la de Avila á las nueve y quince minutos de la noche. En una y otra fueron victoreados con el mayor entusiasmo por un numeroso concurso. El tren Real partió de Avila á las diez y quince minutos.

Madrid 9 de Agosto de 1866.

(*Gaceta del 7 de Agosto de 1866.*)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

La Reina (q. D. g.) en vista de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 24 de Julio último, se ha dignado conferir el empleo de Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del ejército, en la vacante que ha resultado por ascenso á Mariscal de Campo de don Francisco Parreño, al Coronel del mismo Don Juan Emilio y Biesa, que es el mas antiguo de los de su clase; y por igual razon el empleo de Coronel al Teniente Coronel Don Eusebio Ruiz y Salaverria; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que este Jefe ocupe plaza de efectivo en el cuerpo, cesando por lo tanto en el cargo que hoy desempeña en la Junta general de Estadística.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 1.^o de Agosto de 1866.—
Valencia.

Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor.

(*Gaceta del 8 de Agosto de 1866.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo expuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y á fin de llevar á efecto las economías acordadas por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.^o Se suprimen las Direcciones generales de Operaciones geográficas y de Estadística, creadas por mi Real decreto de 15 de Julio del año próximo pasado.

Art. 2.^o El Vice-presidente de la Junta de Estadística, reasumirá las atribuciones conferidas á aquellas, y despachará todos los asuntos encomendados á las mismas por el expresado Real decreto y por el reglamento aprobado en 14 de Agosto del año antes citado.

Art. 3.^o Para facilitar el despacho de los asuntos encomendados á las Direcciones suprimidas, se crean dos Secciones dependientes del Vice-presidente de la Junta de Estadística. Estas últimas se distinguirán con el nombre de Seccion de trabajos geográficos y Seccion de Estadística.

Art. 4.^o Al frente de cada una de ellas habrá un Jefe de Administracion de tercera clase.

Art. 5.^o El Vicepresidente de la Junta de Estadística redactará y someterá á mi aprobacion el reglamento interior, estableciendo la organizacion y atribuciones de su dependencia

y las bases para el despacho de los asuntos que le están cometidos.

Art. 6.^o Todos los expedientes en que haya de recaer mi Real aprobacion se ultimarán en la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Art. 7.^o Para la provision de las plazas de Jefes y Oficiales de las Secciones centrales y provinciales, y de los demás funcionarios de la Seccion de trabajos geográficos cuya categoría exija nombramiento Real, se elevarán las propuestas á la Presidencia de mi Consejo de Ministros por el Vicepresidente de la Junta de Estadística.

En atencion á lo dispuesto por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en relevar del cargo de Director general de Operaciones geográficas á D. Francisco Coello y Quesada, y nombrarle en comision Jefe de la Seccion de trabajos geográficos de la Junta de Estadística.

En atencion á lo dispuesto por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en relevar del cargo de segundo Jefe de la Direccion general de Estadística á D. Teodoro Ponte de la Hoz, y en nombrarle Jefe de la Seccion de Estadística de la Junta del ramo respectivo.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En vista de las razones expuestas por D. Francisco Coello y Quesada,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Operaciones geográficas, y

en disponer que cese en el de Jefe de la Seccion de trabajos geográficos que se le ha conferido por mi Real decreto de 31 del pasado, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de Junio de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Guardia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos por el Ayuntamiento de la villa de la Puebla de la Barca con el de la Guardia sobre aprovechamiento de pastos y leñas:

R. sultando que á instancia del Alcalde y Procurador del Concejo del lugar de la Puebla, dictó sentencia el Corregidor de la villa de la Guardia Don Hernando de Sandoval, en 16 de Enero de 1845 por la cual, en vista de la informacion dada por aquel y constando que el lugar de la Puebla y sus vecinos y moradores eran barrio y cuart. ron de la villa de la Guardia, y que incorporados en ella como en todos los repartimientos y veredas que se hacian en dicha villa, pagaban y contribuian como cada uno de los otros vecinos de la misma, mandó al Concejo y Justicia de la Guardia que comunicasen con los del lugar de la Puebla los montes y todas las otras cosas que consiguientemente se comunicaban y de que gozaban los vecinos de dicha villa, tratándoles como tales vecinos de la misma: que interpusa apelacion para ante la Chanci-

heria de Valladolid por la justicia de la Guardia, por habers dictado aquella sin su audiencia, sin que llegara á admitirse, celebraron dichos Concejos, en 22 de Abril del mismo año, una escritura de transaccion, en la que el de la Puebla se conformó con que se construyese un trujal y varios hornos para cocer pan en el lugar de la Guardia, pagando y contribuyendo como cada uno de los vecinos de dicha villa, y en que se comunicase con ellos la leña de los montes y las otras cosas como las gozaban los demas vecinos de la Guardia, consintiendo estos la sentencia del Corregidor Sandoval, dada á favor de la Puebla, por lo que tocaba á los expresados montes, y lo demas en ella contenido:

Resultando que en 11 de Junio de 1631, el Rey D. Felipe IV hizo merced al lugar de la Puebla, barrio y jurisdiccion de la villa de la Guardia, de villa de por sí, eximiéndola de aquella jurisdiccion y concediéndosela civil y criminal en primera instancia, con señalamiento de territorio; declarando, en cuanto á los aprovechamientos y pastos comunes con la villa de la Guardia y su tierra, que tuviera la de la Puebla el mismo derecho y uso que antes, sin que se la quitara ni limitará en cosa alguna, ni se pudiera hacer novedad en ello:

Resultando que en 28 de Abril de 1634 otorgaron las referidas villas escritura de transaccion de sus respectivas diferencias sobre el pago que la de la Guardia pretendia hacerla anualmente la Puebla, como barrio y aldea de la misma, por todos los propios que correspondian á la Puebla y eran comunes á la Guardia con los que ella tenia, declarando que la villa de la Puebla habia de quedar y quedaba incorporada en la hermandad de la Guardia, segun y como estaban las demas villas eximidas, sin que aquella pudiera pretender ningun derecho contra esta por decir haber sido su barrio, ni la de la Guardia contra el de la Puebla, porque solo habia de gozar de lo que gozaban las demas villa eximidas excepto en la ejecutorias de las aguas y montes:

Resultando que la Diputacion foral de Alava autorizó en 12 de Abril de 1861 al Ayuntamiento de la Guardia para ejecutar ciertas obras, aprobando la demarcacion de los robles y hayas que en sus montes habia verificado el comisionado al efecto, para atender con su importe al presupuesto de aquellas; y que en su virtud, el Alcalde de la Guardia anunció en 3 de Setiembre de 1863, el remate de 3.000 robles de los montes de dicha villa:

Resultando que declarada por el Gobernador de la provincia improcedente la demanda contencioso-administrativa presentada por el Ayuntamiento de la Puebla, la dedujo en el Juzgado de primera instancia, en 27 de Julio de 1864, para que en atencion á lo ordenado en la sentencia del Corregidor Sandoval, aceptada por am-

bos pueblos, á lo dispuesto en la Real cédula de 1831, y convenido en la escritura de transaccion celebrada entre ambos, y á que cuando dos pueblos disfrutaban en comun de los aprovechamientos de pastos, leñas y demas, ninguno de ellos tenia el derecho exclusivo de disponer de las fincas que dieran los rendimientos comunes, aun cuando estuviesen enclavadas en su respectiva jurisdiccion, se conde ase al Ayuntamiento de la Guardia á dejar á «pasto tieso» tal y como se hallaba el día 3 de Setiembre de 1851, el prado regadio titulado la Paul, y cuando á ello no hubie e lugar, por razones de conv niencia pública, á indemnizar á los vecinos de la Puebla el quebranto que sufrían con la falta de aquellos pastos, aplicando á los propios de la Puebla la renta que pagaban los colonos de dicho prado, en justa proporcion del número de vecinos que cada pueblo representaba, ó fuera una cuarta parte, y lo demas á la Guardia, distribuyéndose en la misma pr porcion, el producto de las leñas de los árboles y montes vendidos en los 12 años anteriores por el Ayuntamiento de la Guardia, con imposicion á este de las costas:

Resultando que el Ayuntamiento de la Guardia impugnó la demanda, sosteniendo que desde que la Puebla se habia emancipado erigiéndose en villa independiente, se habian extinguido los aprovechamientos que en concepto de vecinales gozasen en lo antiguo: que la Real cédula de villazgo no podia referirse mas á los disfrutes que la Puebla tuviera como uno de los pueblos que constituian la hermandad de ominada la Guardia y su tierra, no concibiéndose en el actual regimen municipal, que un pueblo pudiera tener en otro aprovechamientos vecinales sin formar parte de su municipio y sin la obligacion correlativa de levantar las cargas concegiles: que la concordia celebrada en re ambas villas contenia la renuncia por la de la Puebla, por haber sido barrio de la Guardia, concretándose á gozar de lo que gozaban las demas villas eximidas, quedando cada una de ellas con los propios y rentas que tenían ó tuviesen para distribuirias cada una de por sí, sin que la excepcion de las ejecutorias de aguas y montes pudiera tener la menor relacion con la sentencia del Corregidor Sandoval, que fundada en que los vecinos de la Puebla lo eran de la Guardia, habia quedado destruida por si misma y sin efecto alguno desde que habia cesado la causa que la motivara: y que en todo caso, habiendo trascurrido desde la concordia 219 años, habian quedado extinguidos por la prescripcion los derechos de la Puebla.

Resultando que practicada por las partes prueba documental y de testigos, dictó sentencia la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, que no fué conforme con la del Juez de primera instancia, declarando que el comun y

vecinos de la Puebla tienen derecho á ser indemnizados del valor de los montes de la guardia que han sido enajenados, como al producto de los árboles subastados, en justa proporcion de que representaban vecinalmente, desde que se habian declarado en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, condenando al Ayuntamiento de la Guardia al pago de las cantidades que resultasen por tal concepto á favor de la Puebla, precediendo la competente liquidacion que la determinase, y dándose conocimiento al Gobernador de la provincia para los efectos correspondientes, absolviendo de la demanda á la villa de la Guardia en la parte referente al prado titulado de la Paul:

Resultando que la villa de la Guardia interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La Ley 7.ª, tit. 29, Partida 3.ª, segun la cual pueden prescribirse por tiempo de 40 años las cosas comunes del Concejo de alguna ciudad ó villa.

2.º Las leyes 22 y 26 de los mismos título y Partida, la primera de las que consigna como máximo el tiempo de 30 años para ejercitar las acciones reales, y la segunda declara extinguida por el trascurso de 100 años la posesion máxima concedida por la misma en favor de las cosas de las iglesias:

3.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 28 de Setiembre de 1864 y otras anteriores, dando la interpretacion expresada á las citadas leyes;

Y 4.º La 39 tit. 28 de la Partida 3.ª, con arreglo á la cual los poseedores de buena fe no están obligados á devolver los frutos percibidos, principio reconocido por este Tribunal Supremo en sentencia de 12 de Diciembre de 1864:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que en las cuestiones de hecho que han sido objeto de prueba de testigos, se ha de estar al juicio y apreciacion de la Sala sentenciadora siempre que con dicha apreciacion no se haya infringido alguna ley ó doctrina legal:

Considerando en su consecuencia y con aplicacion á estos autos, que concurriendo las expresadas circunstancias, en cuanto á la prescripcion alegada por el pueblo demandado, la sentencia que la desestima, no ha infringido las leyes ni la doctrina en que se fundan los tres primeros motivos del recurso, las que tampoco han podido citarse sin hacer supuesto de la cuestion y darla por resuelta, conforme á la intencion é interes del recurrente:

Y considerando, respecto á la infraccion de la ley 39, tit. 28 de la Partida 3.ª que por último se cita, que para sus efectos, no pueden estimarse como frutos de los montes los árboles que los constituyen, y que en todo

caso la apreciacion de la buena ó mala fe con que se procediera corresponde tambien en el presente á la Sala juzgadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la villa de la Guardia, á la que condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente:

A-i por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasanlose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas Huet.—Eus bio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—José Maria Pardo y Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Julio de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1866)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Lorenzo Guillemi, Gobernador electo de la provincia de Almería, la dimision que ha hecho del referido cargo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. Francisco Andaya.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, despues de oír al Consejo de Estado, sobre la necesidad de aclarar lo dispuesto en mi Real decreto de 7 de Octubre de 1834,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Por las anotaciones preventivas que se han verificado desde que comenzó á regir la ley Hip-

tecaria y las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la Propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto de hipotecas, satisfarán los derechos que correspondan las leyes y disposiciones fiscales vigentes, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas dentro de los plazos y bajo las penas que respectivamente señala el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º Respecto de las anotaciones preventivas existentes, los plazos á que se refiere el artículo anterior comenzarán á correr en la Península á los cuatro días después de publicado este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, y á los 15 en las Islas Baleares y de Canarias; y en cuanto á las anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el día siguiente inclusive al en que se verifique el acto ó otorgamiento del contrato sujeto al impuesto de hipotecas.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Ministerio de Fomento.

Esposicion á S. M.

Señora:

El Gobierno de V. M., perseverando en el propósito y cumpliendo con el deber de realizar cuantas economías sean absolutamente compatibles con el buen servicio público, tiene con frecuencia la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. medidas que en mas ó menos considerable suma reducen y aminoran el presupuesto de gastos.

Por segunda vez alcanza esta honra al Ministro que suscribe. Después de haber organizado la planta de su Secretaria en los términos y con las rebajas que aparecen en el Real decreto de 18 de Julio último, y previo examen muy detenido de los ramos todos que constituyen este vasto departamento, se cree en el caso de proponer y llevar á cabo el ahorro total de 1.998,114 escudos en los créditos del corriente año económico, como baja al presupuesto aprobado por las Cortes.

Son, Señora, de gran importancia los servicios todos del Ministerio de Fomento: á él están encomendados utilísimos intereses de la nacion, así en el orden moral como en el material: llevar la reforma ligeramente y por exclusivo espíritu de economía á ramos tan delicados unos y tan productivos otros, como los que de este Ministerio dependen, seria acaso pretender, curar un mal ocasionando otro mayor.

El que suscribe ha adquirido el convencimiento de que no es posible, in lastimar el servicio, llegar por

ahora más allá en la disminucion de los gastos; pero abriga asimismo la esperanza de obtener un resultado todavía mas ventajoso al presentar á las Cortes el presupuesto del próximo año económico.

Para regularizar, en tanto, la situacion crea la por estas reformas, el Ministro de Fomento tiene la honra someter á la aprobacion de V. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 3 de Agosto de 1866.
—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—
Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo 3.º art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º De la cantidad de 11.1001,804 escudos, aprobada por las Cortes como presupuesto del Ministerio de Fomento, se rebaja la de 1.098,114 en esta forma: Administracion central, 30,900; Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, 304,266; Direccion general de Instruccion pública, 217,630; Direccion general de Obras públicas, 545,318.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Vocal de mi Real Consejo de Instruccion pública, vacante por haber sido promovido á Presidente del mismo don Alejandro Oliván,

Vengo en nombrar á D. Joaquin Ignacio Mencos y Manso de Zúñiga, Conde de Guendulain, que se halla comprendido en el párrafo primero del art. 246 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Santiago á Don Juan José Viñas, que desempeña igual cargo en la de Salamanca.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Salamanca á Don Simon Martin Sanz, que desempeña igual cargo en la de Santiago.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Telegrafos.

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la consulta de V. I. de 19 del corriente y de la relacion que le acompaña de la cual aparece que en fin de Junio último, fecha á que terminaba el ejercicio del presupuesto para el año económico de 1865 á 1866, habia un excedente de 170 individuos en las diversas clases que componen el personal subalterno y dos ingenieros segundos en el facultativo, siendo estos nombrados por Real orden de 4 de Marzo último y los primeros por esa Direccion general como de atribucion suya, desde el mes de Febrero al de Junio del presente año.

Se ha enterado tambien de las disposiciones que V. I. ha tenido precision de adoptar para la supresion de un personal que, por ser excedente, estaba fuera de las condiciones legales y no tenia cabida en el presupuesto anterior, como tampoco puede por iguales razones figurar en el presente; por que es preciso ajustarse estrictamente á las cifras consignadas en los respectivos presupuestos, acatando de esta suerte la ley.

En vista de esto, S. M. se ha dignado mandar que ademas de las disposiciones que V. I. ha dictado dentro del círculo de sus facultades, quede anulada la expresada Real orden, por la cual ascendieron indebidamente Don Luis Lasala y Don Emilio Iglesias.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Relacion del personal que existia de más en fin de Junio al terminar el presupuesto de 1865 á 1866.

Clases.	Número so-brante.
Ingenieros segundos á 1.000 escudos.	2
Telegrafistas segundos á 500 id.	36
Escribientes de 400 id.	16
Idem de á 300 id.	22
Conserjes primeros, á 450 id.	8
Idem segundos, á 350 id.	14
Capataces, á 400 id.	6
Celadores, á 300 id.	32
Ordenanzas, á 250 id.	36
Total personal de más.	172

Madrid, 19 de Julio de 1866.—El Director general, Salustiano Sanz.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que bajo las mismas condiciones establecidas en el pliego que sirvió de base para la subasta del suministro de víveres al destacamento presidial de Cádiz, que tuvo lugar en 16 de Julio último, y en la que no hubo licitadores, se verifique una nueva el día 5 de Setiembre próximo, á las tres de la tarde, ante V. I. en el local que ocupa esa Direccion y ante los Gobernadores de Sevilla y Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.º de Agosto de 1866.
Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Nota. El pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta este servicio se insertó en la *Gaceta* del 28 de Junio.

No habiendo tenido efecto el remate de 12,000 mantas de lana para uso de los penados que existen en los presidios del Reino, por no haber sido admisibles las dos únicas proposiciones presentadas en la subasta verificada por el antecesor de V. I. en 9 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien mandar la Reina (q. D. g.) que se convoque para una nueva licitacion bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la anterior y se publicaron en la *Gaceta* de 19 de Junio último, sin mas variacion que la de que el plazo para la entrega de las primeras 4.000 mantas se verifique á los 60 días de haberse hecho saber al contratista la aprobacion definitiva del remate, y los plazos de las entregas segunda y tercera se entiendan de 30 dias en lugar de los 15 dias que se fijaban en la segunda condicion del pliego aprobado para la anterior subasta.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que, atendido lo avanzado de la estación y el mayor plazo que se concede para las entregas de dichas prendas, se acote el día en que debe verificarse la subasta, segun lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, señalando en su consecuencia el 25 de corriente mes, á las dos de la tarde.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de establecimientos penales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, este Gobierno de provincia, ha señalado el día 20 de Agosto y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de las carreteras de 1.º y 3.º orden de esta provincia, por el año económico de 1865 á 1866.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una 2.ª licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Valladolid 17 de Julio de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 17 de Julio y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de..... Se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la pro-

pósicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Designacion de sus límites.	Presupuesto.		Obeto á que se destinan los acopios.
	Escs.	Mills.	
Valladolid á Santandr por Duernas y Palencia.	1,314	450	Conservacion.
Medina de Rioseco á Villavieja.	805		id.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 130.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por ciertos medios estén á su alcance á la busca y captura de José Morató y Vilá, fugado del pueblo de Cogeces del Monte, donde se hallaba sufriendo la pena de confinamiento á que fué sentenciado por delito de sedicion, poniéndole á mi disposicion con las seguridades debidas caso de ser habido.—Valladolid 9 de Agosto de 1866.—Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Núm. 132.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Negociado de instruccion pública.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma siguiente.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por concurso.

La incompleta de niños del barrio

de Mirones, Ayuntamiento de Miera, dada con 120 escudos anuales, pagados de los fondos municipales, casa y retribuciones.

La id. id. de Frama, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, con 100 escudos pagados de id., casa y retribuciones.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por concurso.

La elemental completa de niñas de Saelices de Mayorga; la id. id. de Palacios de Campos, y la id. id. de Rubí de Bracamonte, dotadas con 163 escudos anuales pagados de los fondos municipales, casa y retribuciones.

La id. id. de niños de Encinas de Esgueva, con 250 escudos id., pagados de id., casa y retribuciones.

La incompleta de id. de Robladillo con 70 escudos id. pagados de id., casa y retribuciones.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Por concurso.

La elemental completa de niños del Valle de Arcentales, dotada con 330 escudos anuales, pagados de los fondos municipales, casa y retribuciones.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus meritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la Escuela.

Valladolid 9 de Agosto de 1866.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

QUINTA SECCION.

Núm. 131.

Ayuntamiento Constitucional de San Roman de la Hornija.

En este pueblo ha sido recogida una yegua negra, de siete cuartas de alzada, con estrella larga en la frente, con una potra del mismo pelo y estrella, y buena talla. Y no habiendo sido reclamada á pesar de los anuncios y diligencias hechas en mas de tres meses que hace fué recogida; se anuncia nuevamente á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño.

San Roman de la Hornija Agosto 9 de 1866.—El Alcalde, Bartolomé Celemín.—Por su mandado, Waldo Mozo, Secretario.

BANCO DE VALLADOLID.

No habiendo podido tener lugar el día 30 de Julio último la Junta general extraordinaria, que estaba convocada para llenar las vacantes ocurridas en la de Gobierno; ha acordado ésta, cumpliendo lo que dispone el artículo 18 del Reglamento, convocar

nuevamente los accionistas con el mismo objeto para el día 25 del presente mes á las ocho de la noche en el local del Banco; advirtiéndole que, segun disposición citada, se celebrará la Junta cualquiera que sea el número de accionistas que se sirvan concurrir.

Para ser admitidos en la Junta, deberán presentar aquellos sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipacion, á fin de proveerles de la correspondiente credencial, pudiendo ser representados los que tengan voz y voto por apoderados que reunan la misma circunstancia.

Valladolid 2 de Agosto de 1866.—El Secretario, José Angel Rico. (4.—4.)

PÉRDIDA.

En el día 8 del corriente, se han extraviado dos mulas de los prados de Rioseco, cuyas señas son: la primera,

Castaña encendida, tres años, siete cuartas, cinco dedos, raza fina, tiene un sobre hueso en la caña del pie izquierdo cerca del corbejon.

2.ª Castaña oscura, tres años, siete cuartas, dos dedos.

Su dueño, Jorge Ruiz, vecino de Rioseco, abonará los gastos y dará una gratificacion al que se las presente ó diga donde se hallan.

AVISO

A LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patentes.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que foma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio.

Guaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Papeletas de Aviso.

Papeletas de Conminacion.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Altas.

Papeletas de Bajas.

Extraños de expedientes de Quintas.

Libramientos de salida para Pósitos.

Estados de Matrimonio.

Cargarèmes de Fondos Municipales.

Estados de Defunciones.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia.

Calle de la Victoria, 24.